

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito de 29 de Octubre último dirigido á este Ministerio por los Directores de las Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, Madrid-Zaragoza-Alicante, Andaluces y Madrid á Cáceres y Portugal, en el que manifiestan que no obstante lo dispuesto de una manera concreta y detallada en los artículos 20 y 16 de la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1911 (C. L. número 222) y en las prevenciones que en la misma se determinan para el uso del talonario de la cartera militar de identidad, se prescinde con relativa frecuencia, sobre todo en viajes cortos, de obtener billete en la expendedoría á cambio del vale correspondiente, inobservancia que ha ido en aumento, porque hasta la fecha los Agentes de dichas Compañías, en la mayoría de los casos, no han aplicado la penalidad del pago de dos billetes ordinarios que establece el citado art. 20 y que estiman

necesario corregir por los perjuicios que se les ocasiona, expresándose también en el mismo escrito que en algunos casos los titulares de carteras militares, sin duda por olvido, no extienden anticipadamente el talón á que se refiere el mencionado art. 16, llegando á la taquilla de la estación sin cumplir este requisito y sin elementos para llenarlo, solicitando el auxilio del expendedor de billetes, que con este motivo retrasa el despacho del público con el consiguiente perjuicio para el servicio,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde á todos los Generales, Jefes y Oficiales que viajen haciendo uso de la cartera militar de identidad el cumplimiento exacto de las prevenciones que se determinan en los repetidos artículos 16 y 20 de la citada Real orden de 5 de Diciembre de 1911.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1914.—Echagüe.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las distintas reclamaciones de expedientes hechas por el Tribunal Supremo á consecuencia de recursos contenciosos interpuestos por Juntas provinciales de Beneficencia contra Reales órdenes de este Ministerio en el ejercicio del Protectorado sobre la beneficencia particular:

Considerando que, según el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899, que aprobó la Instrucción de Beneficencia, tal como concretamente especifica el art. 11 de aquella dis-

posición, corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de beneficencia particular, ejerciéndose por el Ministro de la Gobernación por sí, por medio de la Dirección general correspondiente y por medio de los Gobernadores civiles de provincia, sin que las Juntas provinciales y administradores tengan otro carácter que el de auxiliares de protectorado con funciones que no pueden ser otra cosa que delegaciones transitorias ó permanentes, según los casos, ya que el criterio opuesto habría de significar una autonomía con atribuciones propias, que de ninguna manera pueden compaginarse con la subsistencia del referido artículo 11:

Considerando que el art. 7.º de la Instrucción, al determinar las facultades que competen al Ministro, establece, en el número 9.º, la de confiar á las Juntas provinciales los patronatos de las instituciones de beneficencia que se hallen vacantes por alguno de los conceptos que en aquella se indican, con cuya expresión de confiar se ratifica de modo terminante la cualidad de delegadas que dichas Juntas tienen, como no podía ser de otro modo, porque en ningún momento ha sido coartada la facultad del Ministro para habilitar los medios de proveer á la protección de aquellas instituciones benéficas de la manera más acomodada á los propósitos del fundador y más semejante al procedimiento por él previsto, según más claramente todavía se desprende de la regla 2.ª del referido artículo 7.º, dentro del cual, las facultades de crear, agregar y segregar fundaciones, la de modificarlas y la de suplir por medio de acuerdos y nombramientos las omisiones de los fundadores, no supone independencia alguna

en las Juntas de Beneficencia, que desempeñarán las funciones cuando se las confie el Ministro y no en otro caso:

Considerando que el ejercicio de la función delegada que confía el Ministro de la Gobernación á cualquier organismo dependiente de su Autoridad, ha de entenderse siempre con las limitaciones que tenga á bien señalar, sin que, en buena doctrina, pueda suponerse nunca mayor celo ni mejor disposición para los fines benéficos, en ningún organismo subalterno, que en aquél en que radica la facultad del Protectorado, por lo cual las Juntas vienen obligadas, en todo caso, á solicitar licencia para entablar acciones ante los Tribunales de justicia:

Considerando que nada obsta la doctrina expuesta al derecho que los patronos tengan por sí á defender en todo caso el derecho al cumplimiento estricto de la voluntad del fundador, cuando las instituciones funcionen con arreglo á lo previsto en el documento ó acto fundacional, y que, en este concepto, las mismas Juntas de Beneficencia, cuando tuvieren el carácter de patronos, estarán asistidas de igual derecho, pero nunca cuando desempeñen ese patronato en casos de vacante, de administración interina y de sustitución ó modificación de fines benéficos, por cuanto esa intervención de la Junta supone necesariamente el incumplimiento de la ley fundacional, á que pone remedio el Protectorado, ó á la imposibilidad de cumplirla, que obliga á establecer sustituciones y modificaciones, y en tales casos, si el Protectorado es quien provee á ese remedio, ó quien decreta esa sustitución, mal puede fundar su derecho la Junta de Beneficencia,

en analogía con los patronos á que antes nos hemos referido y desligarse de la sumisión absoluta respecto del organismo que ordena la modificación, la suspensión ó el remedio:

Considerando que la parte dispositiva de la Real orden de 13 de Mayo de 1891 establece claramente la distinción entre el caso de las Juntas provinciales que gestionan como patronos y el de las propias Juntas, cuando actúen por función delegada, sujetas siempre á la limitación de atribuciones, según se ha dicho; y que además, en los precedentes de aquella misma Real orden se advierte que, cuando con vista del caso particular se informaba, ya era de opinión el Consejo de Estado que no podía recurrirse en vía contenciosa contra las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, y en ningún razonamiento dijo que para recurrir de las otras Reales órdenes se excluyera la necesidad de autorización que subsiste, como requisito indispensable, en la vigente Instrucción de Beneficencia, aprobada por Real decreto de fecha posterior á la de la Real orden, cuya interpretación y subsistencia ha podido inducir á error,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Juntas de Beneficencia en todo caso, y cualquiera que sea el carácter con que actúen, han de pedir la oportuna autorización para recurrir en vía contenciosa.

2.º Que las referidas Juntas, cuando tengan bienes de la beneficencia particular en administración interina, suplan vacantes de patronos ó tengan confiada alguna gestión del Protectorado, transitoria ó definitivamente, por razón de sustituciones ó modificaciones de fines benéficos, se tendrán por auxiliares ó delegadas del Ministro de la Gobernación y habrán de ajustarse estrictamente á las disposiciones que éste dicte, sin que contra ellas puedan recurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Director general de Administración.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1915.

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, 5.º del de 16 de Febrero de 1898, publicado en la Gaceta del 19 y BOLETÍN OFICIAL del 22, núm. 186 y núm. 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre

de 1898, Gaceta del 29, la Comisión Provincial, en sesión de 24 del actual, acordó abrir un concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y Suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 120 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 106 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para su ejecución, declarado vigente por el art. 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 2 de Marzo de 1912, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo para el que fueron elegidos, que terminará el 31 de Diciembre, en que cesarán los que actualmente lo desempeñan.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos del reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualquiera otra persona interesada, á tenor del art. 136 de la ley Rituaria vigente, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en definitiva se decida acerca de su inutilidad; por la comprobación de las operaciones de talla y perímetro torácico de los mozos (Real orden de 6 de Julio de 1913, Diario Oficial número 124, página 776), ni por las demás diligencias que á dichos Médicos les encomiende la Comisión mixta para su mayor ilustración, según taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, Gaceta del 12 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos es indispensable que los solicitantes posean los títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, que acompañarán á las instancias, bien originales ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en el núm. 2.º, regla 7.ª del art. 22 de la ley del Sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal y la patente que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894).

Uno y otro nombramiento son definitivos, á tenor de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 16 de Marzo de 1899, Gaceta del 8 de Octubre, Real orden de 13 de Agosto de 1913, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el tiempo, modo y forma que prescriben la ley Orgánica provincial vigente en su art. 144, y el art. 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, en armonía con lo prevenido en el art. 30 del Reglamento de procedimiento administrativo

de 22 de Abril de 1890, declarado vigente por el Real decreto de 16 de Noviembre de 1913.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 24 de Noviembre de 1914.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Fiscales municipales y suplentes de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, para la renovación ordinaria de estos cargos, conforme á la ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la misma.

Partido de Astudillo.

Santoyo.

Fiscal, D. Leopoldo Pérez.
Suplente, D. Manuel Pérez.

Támara.

Fiscal, D. Bernardino Rojo.
Suplente, D. Florentino Mediavilla.

Torquemada.

Fiscal, D. Gisleao Rodríguez.
Suplente, D. Evencio Tejedor.

Valbuena.

Fiscal, D. Saturnino Vicario.
Suplente, D. Martín Delgado.

Valdeolmillos.

Fiscal, D. Ansobino Gil.
Suplente, D. Mariano Tarrero.

Valdespina.

Fiscal, D. Heráclio Guerra.
Suplente, D. Martín Campo.

Villajimena.

Fiscal, D. Lorenzo Campo Pérez.
Suplente, D. Graciano Nieto.

Villalaco.

Fiscal, D. Juan Andrés Ortega.
Suplente, D. Zenón Manrique.

Villamediana.

Fiscal, D. Sergio Durango.
Suplente, D. Teodosio Fernández.

Villodre.

Fiscal, D. Aureliano Grijalvo.
Suplente, D. Alejandro Torres.

Villodrigo.

Fiscal, D. Crescencio Montes de la Peña.
Suplente, D. Eulogio González.

Partido de Baltanás.

Palenzuela.

Fiscal, D. Julian Orozco Martínez.
Suplente, D. Nicolás Herrera.

Población.

Fiscal, D. Raimundo Alonso.
Suplente, D. Santiago Muñoz.

Quintana.

Fiscal, D. Fausto de los Mozos.
Suplente, D. Heliodoro Morano.

Reinoso.

Fiscal, D. Alejandro Salazar.
Suplente, D. Pablo Diez.

Soto.

Fiscal, D. Sandalio Diego.
Suplente, D. Pascasio Ortega.

Tabanera.

Fiscal, D. Pablo Castrillejo.
Suplente, D. Donaciano Galindo.

Tariego.

Fiscal, D. Nicanor Valdeolmillos.
Suplente, D. Francisco Martín.

Valdecañas.

Fiscal, D. Simeón López.
Suplente, D. Felipe Galindo.

Valle.

Fiscal, D. Julian Rodríguez.
Suplente, D. Eduardo Manchón.

Vertabillo.

Fiscal, D. Vicente Moras.
Suplente, D. Fidel Diosdado.

Villaconancio.

Fiscal, D. Francisco Encinas.
Suplente, D. Plácido García.

Villahán.

Fiscal, D. Mariano Muñoz.
Suplente, D. Julian Rebollo.

Villaviudas.

Fiscal, D. Ignacio Pastor.
Suplente, D. Ernesto Diez.

Partido de Carrión de los Condes.

Requena de Campos.

Fiscal, D. Aurelio González.
Suplente, D. Miguel Lobo.

Revengea.

Fiscal, D. Emilio Pérez.
Suplente, D. Gregorio Monedero.

Riveros.

Fiscal, D. Rogelio Garrido.
Suplente, D. Mariano Velasco.

Robladillo.

Fiscal, D. Pedro Calvo.
Suplente, D. Martín del Río.

San Cebrián.

Fiscal, D. Leoncio Maté Calleja.
Suplente, D. Aquilino Antón.

San Llorente.

Fiscal, D. Patricio Bilbao.
Suplente, D. Manuel Miguel.

San Mamés.

Fiscal, D. Pedro Delgado.
Suplente, D. Eugenio Valtierra.

Santillana.

Fiscal, D. Servilio González.
Suplente, D. Federico Gutiérrez.

Terradillos.

Fiscal, D. Saturnino Salán.
Suplente, D. Severino Herrero.

Torre de los Molinos.

Fiscal, D. Gil Pérez Salazar.
Suplente, D. Lúcio Quijano.

Villadiezma.

Fiscal, D. Casto del Río.
Suplente, D. Juan Marcial.

Villaherveros.

Fiscal, D. Francisco Delgado.
Suplente, D. Pedro Valle.

Villalcázar.

Fiscal, D. Secundino Alvarez.
Suplente, D. Emilio Magdaleno.

Villamorco.

Fiscal, D. Mauricio García Lozano.
Suplente, D. Domiciano Tapia.

Villanueva.

Fiscal, D. Bonifacio Acero.
Suplente, D. Luis Fernández.

Villarmentero.

Fiscal, D. Manuel Alonso.
Suplente, D. Dionisio Sánchez.

Villašabariego.

Fiscal, D. Bernardino Castrillo.
Suplente, D. Camilo Medina.

Villaturde.

Fiscal, D. Pedro Gómez.
Suplente, D. Calixto Medina.

Villoldo.

Fiscal, D. Aurelio Plaza.
Suplente, D. Nicasio Hervás.

Villovieco.

Fiscal, D. Atanasio Burgos.
Suplente, D. Andrés Garrachón.

Partido de Cervera de Río-Pisuerga.

Payo.

Fiscal, D. Luciano Ríos.
Suplente, D. Pedro Duque.

Perazancas.

Fiscal, D. Mateo Cubillo.
Suplente, D. Ambrosio Izquierdo.

Polentinos.

Fiscal, D. José Ibáñez.
Suplente, D. Manuel Ruesga.

Pomar.

Fiscal, D. Pedro Arenas Calderón.
Suplente, D. Pedro Aparicio Candeluela.

Prádanos.

Fiscal, D. Vicente Barriuso García.
Suplente, D. Filomeno Calvo.

Quintanaluengos.

Fiscal, D. Agapito Cábria García.
Suplente, D. Casto Mínguez Merino.

Rebanal.

Fiscal, D. Gregorio Rojo.
Suplente, D. Julian Marina.

Redondo.

Fiscal, D. Miguel Gutiérrez Diez.
Suplente, D. Antolín Fernández Diez.

Resoba.

Fiscal, D. Mariano Barreda.
Suplente, D. Leandro Ramos.

Respenda.

Fiscal, D. Vicente Guzmán.
Suplente, D. Pedro Pastor.

Salinas.

Fiscal, D. José Cábria Fernández.
Suplente, D. Jacinto Pérez Gómez.

San Cebrián.

Fiscal, D. Mariano Terán Vielva.
Suplente, D. Hermenegildo González.

San Martín.

Fiscal, D. Isaác Simal Vega.
Suplente, D. Cosme Gómez.

San Salvador.

Fiscal, D. Aquilino de Cosío.
Suplente, D. Santos Iglesias.

Santibáñez de Ecla.

Fiscal, D. Bonifacio Calvo.
Suplente, D. Fermín Santos.

Santibáñez de Resoba.

Fiscal, D. Santiago García Redondo.
Suplente, D. Luis Moreno.

Triollo.

Fiscal, D. Victor Concejero.
Suplente, D. Felipe Fernández.

Valdegama.

Fiscal, D. Faustino del Olmo.
Suplente, D. Julian Mediavilla.

Valoria.

Fiscal, D. Eugenio Martín y Martín.
Suplente, D. Mariano Martín.

Valle de Santullán.

Fiscal, D. Eusebio Vielva.
Suplente, D. Cipriano Revilla.

Vañes.

Fiscal, D. Pedro Gómez.
Suplente, D. Adrián Barreda.

Vega de Bur.

Fiscal, D. Isidoro Gómez Doce.
Suplente, D. Donato Merino.

Vergaño.

Fiscal, D. Benito Diez.
Suplente, D. Eugenio Roldán.

Villanueva.

Fiscal, D. José Ruíz Rodríguez.
Suplente, D. Leandro Seco.

Villabermudo.

Fiscal, D. Salustiano Rodríguez.
Suplente, D. Guillermo Pérez.

Partido de Frechilla.

Mazariegos.

Fiscal, D. Hilarino Garrido.
Suplente, D. Apolinar Serrano.

Mazuecos.

Fiscal, D. Félix Armero.
Suplente, D. Felipe Melero.

Meneses.

Fiscal, D. Eliseo Blanco.
Suplente, D. Eutiquio García.

Paredes.

Fiscal, D. Mariano Aparicio.
Suplente, D. Atanasio Laso.

Pozo.

Fiscal, D. Lucilo Rodríguez.
Suplente, D. Eladio Cabeza.

Pozuelos.

Fiscal, D. Justo León.
Suplente, D. Marceliano Martínez.

San Román.

Fiscal, D. Lucilo Diez.
Suplente, D. Aurelio Manso.

Villacidaler.

Fiscal, D. Gregorio Méndez.
Suplente, D. Eustaquio Bueno.

Villada.

Fiscal, D. Zoilo Zuazagoitia.
Suplente, D. Manuel Vallejo.

Villalcón.

Fiscal, D. Mariano Padierna.
Suplente, D. Eusebio Pérez.

Villalumbroso.

Fiscal, D. Honorato Calleja.
Suplente, D. Florentín Pérez.

Villanueva.

Fiscal, D. Pedro Laso.
Suplente, D. Felipe Pastor.

Villarramiel.

Fiscal, D. Ignacio Sánchez.
Suplente, D. Angel Bueno.

Villatoquite.

Fiscal, D. Francisco Gil Betegón.
Suplente, D. Mateo Morales.

Villelga.

Fiscal, D. Prudencio Celada.
Suplente, D. Julian Antolínez.

Villerrías.

Fiscal, D. Anastasio Escribano.
Suplente, D. Severo Requena.

Partido de Palencia.

Palencia.

Fiscal, D. Leonardo Martínez.
Suplente, D. Francisco Salas.

Pedraza.

Fiscal, D. Pedro Vallejo.
Suplente, D. Jacinto Asenjo.

Perales.

Fiscal, D. Segismundo Antolín.
Suplente, D. Celestino Gómez.

Revilla.

Fiscal, D. Casimiro García.
Suplente, D. Melquiades García.

Santa Cecilia.

Fiscal, D. Eugenio Martín.
Suplente, D. Agapito Alonso.

Torremormojón.

Fiscal, D. Francisco Martín.
Suplente, D. Lúcio Blanco.

Valoria.

Fiscal, D. Leandro Camazón.
Suplente, D. Santiago Maté.

Villalobón.

Fiscal, D. Nicasio Gutiérrez.
Suplente, D. Francisco Maté.

Villamartín.

Fiscal, D. Eugenio Aguado.
Suplente, D. Félix Giménez.

Villamuriel.

Fiscal, D. Francisco Villamediana.
Suplente, D. Tomás del Barco.

Villaumbrales.

Fiscal, D. Epifanio Serrano.
Suplente, D. Juan Martín.

Partido de Saldaña.

Renedo de Valdavia.

Fiscal, D. Basilio Villegas.
Suplente, D. Genaro Pastor Martín

Renedo de la Vega.

Fiscal, D. Juan Martínez y Santos
Suplente, D. Pedro Herrero.

Revilla.

Fiscal, D. Vicente Alonso García.
Suplente, D. Luis López.

Saldaña.

Fiscal, D. Arturo Barba Méndez.
Suplente, D. Emilio Herrero González.

San Cristóbal.

Fiscal, D. Mauricio Franco Martín.
Suplente, D. Manuel Rosales.

Santa Cruz.

Fiscal, D. José Ibáñez.
Suplente, D. Jesús Alonso.

Santervás.

Fiscal, D. Florencio Fernández Quintero.
Suplente, D. Francisco Heras Aparicio.

Sotobañado.

Fiscal, D. Roberto Andrés Herrero.
Suplente, D. Eustasio Fresno.

Tabanera.

Fiscal, D. Florencio García Rodríguez.
Suplente, D. Ezequiel Moreno García.

Valderrábano.

Fiscal, D. Antonio del Diego.
Suplente, D. Mariano Calvo.

Vega.

Fiscal, D. Leovigildo Terceño.
Suplente, D. Lucas González.

Velilla.

Fiscal, D. Mariano Santos Diez.
Suplente, D. Lorenzo García Gala.

Ventosa.

Fiscal, D. Francisco Santos Hernández
Suplente, D. Aurelio Provedo.

Villabasta.

Fiscal, D. Vicente Valles Martín.
Suplente, D. Ildefonso Pérez Fontecha.

Villaeles.

Fiscal, D. Marcelino Santos Caro.
Suplente, D. Baltasar Noriega.

Villafruel.

Fiscal, D. Cornelio González González.
Suplente, D. Saturnino García.

Villaluenga.

Fiscal, D. Eloy Herrero Garrido.
Suplente, D. Evaristo Calleja Marcos.

Villalba.

Fiscal, D. Eulogio Martínez.
Suplente, D. Juan Lobato.

Villameriel.

Fiscal, D. Miguel Martín Macho.
Suplente, D. Martín Mazuelas.

Villamoronta.

Fiscal, D. Adalberto Caminero Escudero.
Suplente, D. Mariano Relea Caminero.

Villanueva.

Fiscal, D. Cipriano Sandino.
Suplente, D. Germán Baños.

Villanuño.

Fiscal, D. Julio Macho.
Suplente, D. Baltasar del Páramo.

Villaprovedo.

Fiscal, D. Manuel Garrido Gallego.
Suplente, D. Rafael Gallego y Garrido.

Villarrabé.

Fiscal, D. Francisco Cuesta Herrero.
Suplente, D. Victoriano Caminero Pérez.

Villasarracino.

Fiscal, D. Gregorio Cuadrado Cas-
trillo.

Suplente, D. Amadeo Cuadrado
Sánchez.

Villasila.

Fiscal, D. Teodosio Tejedor Rodrí-
guez.

Suplente, D. Isidro Merino.

Villota del Duque.

Fiscal, D. Florencio Merino.

Suplente, D. Celedonio Ibáñez.

Villota del Páramo.

Fiscal, D. Mauricio Herrero Tru-
chero.

Suplente, D. Patricio Díez.

Valladolid 23 de Noviembre de
1914.—P. A. de la S. de G., El Secre-
tario de Gobierno, Julian Castro.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González,
Jefe de la referida Sección de Pa-
lencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de
recaudación de los créditos que á su
favor tiene el Instituto que se dirá,
se ha dictado con esta fecha la si-
guiente:

«Providencia.—Recibida en esta ofi-
cina de mi cargo la relación de los
deudores al Pósito de Vertabillo
que se expresarán y que durante
el plazo de cinco días, compendi-
dos del 7 al 12 de Noviembre no han
satisfecho sus deudas, quedan in-
cursos en el primer grado de apre-
mio según lo prevenido en el artículo
8.º del Real decreto de 24 de Diciem-
bre de 1909, con la advertencia de que

transcurridos ocho días desde la fecha
de la presente sin haber hecho efecti-
vos el principal y recargo del 5 por 100,
quedarán incursos en el segundo gra-
do ó nuevo recargo del 10 por 100 so-
bre la deuda principal, procediéndose
contra los mismos en la forma deter-
minada en el art. 66 y siguientes de
la Instrucción de apremios de 26 de
Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dis-
pone el mencionado art. 8.º del Real
decreto de referencia, se publica la
presente, por la que anuncio á los
deudores comprendidos en la siguien-
te relación el derecho que tienen de
solventar sus descubiertos con el re-
carga del primer grado de apremio
en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 28 de Noviembre de
1914.—Baudilio de los Cobos.

las reclamaciones que crean conve-
nientes á su derecho.

Villacidaler 27 de Noviembre de
1914.—El Alcalde, Moisés Hermoso.

Castrejón de la Peña.

Por el Ayuntamiento y Junta pe-
ricial se ha formado el repartimiento
para la contribución de rústica y pe-
cuaria para el próximo año de 1915,
el cual estará de manifiesto en esta
Secretaría durante el plazo de ocho
días, con el fin de que sea examinado
por los contribuyentes, y caso de
agravios produzcan durante su expo-
sición las oportunas reclamaciones.

Castrejón de la Peña 24 de No-
viembre de 1914.—El Alcalde, Epi-
fanio de Mier.

Valbuena de Pisuegra.

Terminados los repartimientos de
la contribución rústica, pecuaria y
urbana de este término municipal
para el año próximo de 1915, se ha-
llan expuestos al público en la Secre-
taria del Ayuntamiento por el plazo
de ocho días al objeto de oír reclama-
ciones sobre la formación de ellos
que creyeren oportunas.

Valbuena de Pisuegra 27 de No-
viembre de 1914.—El Alcalde, Celso
Minguez.

Soto de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos
al público en la Secretaría de este
Ayuntamiento y por espacio de ocho
días el padrón de cédulas personales
y el repartimiento vecinal de consu-
mos de este término municipal para
el próximo año de 1915, en cuyo
plazo pueden ser examinados por los
contribuyentes comprendidos en los
mismos y presentar las reclamaciones
que crean convenientes, pues trans-
currido este plazo no se oír ninguna.

Soto de Cerrato 27 de Noviembre
de 1915.—El Alcalde, Fructuoso Sán-
chez.

San Mamés de Campos.

El padrón de cédulas personales de
esta localidad para el próximo año de
1915 se halla terminado y expuesto
al público en la Secretaría del Ayun-
tamiento por término de ocho días,
con el fin de que sea examinado por
los vecinos y puedan presentar las re-
clamaciones que crean pertinentes á
su derecho.

San Mamés de Campos 28 de No-
viembre de 1914.—El Alcalde, Moisés
Prieto.

Villoldo.

Confeccionado el padrón de cédulas
personales de este distrito municipal
para el próximo año de 1915, se en-
cuentra de manifiesto al público en la
Secretaría de este Ayuntamiento por
término de ocho días, contados desde
la publicación de este anuncio en el
BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á
fin de oír reclamaciones, pasados los
cuales no serán admitidas.

Villoldo 28 de Noviembre de 1914.
—El Alcalde, Emiliano Ramírez.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			DE LAS OBLIGACIONES.			Principal é intereses — Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. — Pesetas Cts.	TOTAL. — Pesetas Cts.
			Día	Mes.	Año.			
1	Pedro Tomás Mena...	Julian Plaza Mena..	21	Noviembre.	1912	260 40	13 02	273 42

Ayuntamientos.

Castromocho.

Se halla terminado y expuesto al
público por término de ocho días, en
la Secretaría del Ayuntamiento, el
padrón de carruajes de lujo para el
próximo año de 1915, para que du-
rante dicho plazo pueda ser exami-
nado por cuantos lo deseen y se pre-
sented las reclamaciones que se crean
justas.

Castromocho 22 de Noviembre de
1914.—El Alcalde, Epifanio Herrero.

Astudillo.

Terminados los repartimientos de
la contribución territorial y urbana
de esta villa para el año próximo de
1915, se hallan de manifiesto al pú-
blico en la Secretaría de este Ayun-
tamiento por término de ocho días
para oír reclamaciones.

Astudillo 24 de Noviembre de
1914.—El Alcalde, Virgilio García.

Villaviudas.

Formado el padrón de cédulas per-
sonales de las personas sujetas á di-
cho impuesto para el próximo año de
1915, se halla expuesto al público en
la Secretaría del Ayuntamiento por
término de ocho días, á contar del si-
guiente al que se inserte el presente
en el BOLETÍN OFICIAL de la provin-
cia, para que los contribuyentes en él
comprendidos puedan examinarle y
presentar las reclamaciones que crean
precedentes; advirtiéndoles que no
serán atendidas las que se presenten
después de dicho plazo.

Villaviudas 25 de Noviembre de
1914.—El Alcalde, Alvaro Cuervo
Durango.

Nogal de las Huertas.

Confeccionados por el Ayunta-
miento y Junta pericial de este dis-
trito el repartimiento de la contribu-
ción rústica y pecuaria de este térmi-
no para el próximo año de 1915, se

halla expuesto al público en la Secre-
taria de este Municipio por término
de ocho días, á contar desde la inser-
ción del presente en el BOLETÍN OFI-
CIAL de la provincia, á fin de que du-
rante dicho plazo puedan examinarle
los contribuyentes en él comprendi-
dos y presentar las reclamaciones que
estimen pertinentes, pasado el cual
no serán atendidas.

Nogal de las Huertas 23 de No-
viembre de 1914.—El Alcalde, Ci-
riaco Alonso.

Villahán de Palenzuela.

Formado por la Junta municipal
de este distrito el proyecto de reparto
vecinal de consumos para el próximo
año de 1915, se halla de manifiesto
en la Secretaría de este Ayunta-
miento por término de ocho días há-
biles, contados desde el siguiente á
la fecha del BOLETÍN en que se pu-
blique el presente anuncio, y se ad-
vierte que también al día siguiente
de transcurrido dicho plazo, á las diez,
se reunirá la Junta mencionada en la
Casa Consistorial, al objeto de oír y
resolver las reclamaciones verbales
que en el acto se presenten y las que
lo hubieren sido por escrito, según
está prevenido en los artículos 309,
310 y 313 del Reglamento de 11 de
Octubre de 1898.

Villahán de Palenzuela 26 de No-
viembre de 1914.—El Alcalde, Nico-
lás Gutiérrez.

Fuentes de Nava.

Formado el proyecto del reparti-
miento del impuesto de consumos por
la Junta especial de que hace mérito
el art. 258 del Reglamento vigente
del ramo para los efectos cobratorios
durante el próximo año de 1915, queda
expuesto al público en la Secre-
taria de este Ayuntamiento por el plazo
de ocho días hábiles, que serán conta-
dos desde el que tenga lugar la pu-
blicación de este anuncio en el BOLE-
TÍN OFICIAL de la provincia, á fin de
que durante este tiempo los contribu-

yentes en él comprendidos puedan
examinarle y presentar las reclama-
ciones que consideren pertinentes á
su derecho ante la Junta repartidora.

Fuentes de Nava 26 de Noviembre
de 1914.—El Alcalde, Saturnino
Ruiz.

Autillo de Campos.

Confeccionado el padrón de cédu-
las personales de este distrito para el
año próximo de 1915, dicho docu-
mento se encuentra de manifiesto al
público en la Secretaría del mismo
por término de ocho días, contados
desde el en que aparezca inserto el
presente anuncio en el BOLETÍN OFI-
CIAL, á fin de que durante dicho pla-
zo puedan los interesados examinarle
y producir las reclamaciones por es-
crito que crean pertinentes.

Autillo de Campos 27 de Noviem-
bre de 1914.—El Alcalde, Valentín
Tejerina.

Payo.

Se hallan de manifiesto en la Secre-
taria de este Ayuntamiento el repa-
rtimiento vecinal de consumos y pa-
drón de cédulas personales para el
próximo año de 1915, por término
de ocho días, al objeto de oír reclama-
ciones.

Payo de Ojeda 26 de Noviembre
de 1914.—El Alcalde, Estéban Gor-
do.

Villacidaler.

Confeccionado el repartimiento de
la riqueza rústica y pecuaria, padrón
de cédulas personales y matrícula in-
dustrial de este término para el pró-
ximo año de 1915, quedan expuestos
al público dichos documentos en la
Secretaría del mismo por término de
diez días, contados desde la inserción
del presente anuncio en el BOLETÍN
OFICIAL de la provincia, durante cu-
yo plazo podrán los contribuyentes
en los mismos comprendidos hacer